

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD: 08001311000320180029500

INFORME SECRETARIAL.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de febrero de 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adac3a1d41730a81f221837ad43444a1c03f4b4443bd0d5a234053cb592f6f7**

Documento generado en 02/02/2022 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 080013110003-2018-00295-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: RAFAEL ALFONSO LOBELO JIMENEZ.

DEMANDADA: LUZ DARY CASTRO PICON.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la actuación, se constata que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL fue admitida, mediante proveído de fecha 28 de Septiembre del año 2021, y en el numeral tercero de dicho auto se requirió a la parte demandante para que remitiera copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio a la parte demandada a la dirección física Calle 74 No. 38-46 apartamento 404B; sin embargo, hasta la fecha no se ha aportado constancia del envío de la demanda subsanada y del auto admisorio de la misma, ya que no existe prueba de que el correo electrónico al que se envió la demanda sea el utilizado por la señora CASTRO PICON, así como tampoco existe acuse de recibido por parte de ella.

Siendo así las cosas, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de 30 días, aporte constancia de notificación POR AVISO realizada a la demandada LUZ DARY CASTRO PICON en la dirección física aportada, so pena de decretar desistimiento tácito, tal como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

REQUERIR por última vez a la parte demandante para que, en el término de 30 días, aporte constancia de notificación a la demandada, en donde conste la remisión de la Demanda de Liquidación de sociedad conyugal subsanada y del auto admisorio, a la dirección física Calle 74 No. 38-46 apartamento 404B, so pena de decretar desistimiento tácito, tal como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 015.
Fecha: 03 de febrero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
02 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2ec490067d45c02b3b714f07156a9f299a2b77d92d197231b3577992b838b4b

Documento generado en 02/02/2022 04:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**